SUBSECRETARIA SALUD PÚBLICA
DIVISIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS SALUDADES Y PROMOCIÓN
DEPARTAMENTO DE. NUTRICIÓN Y ALIMENTOS
DSC/TPO/LRO/CCS

ORD. B34/Nº 204 /

ANT.: Carta de ASACH, recibida el 5 de noviembre de 2014.

MAT.: Respuesta a Carta de ASACH.

SANTIAGO, 19 ENE. 2016

DE: SUBSECRETARIO DE SALUD PÚBLICA (S)

A: PRESIDENTA SUPERMERCADOS DE CHILE A.G.

En respuesta a su carta recibida por esta Secretaría de Estado en que consulta sobre la responsabilidad que le cabe a los supermercados y comercializadores en el cumplimiento de la nueva normativa sobre etiquetado nutricional impuesta por el artículo 120 bis del decreto N° 13, de 2015, cumplo con informar a usted lo siguiente:

1.- El Reglamento Sanitario de los Alimentos, Decreto Supremo N° 977 de 1996, en su artículo 1°, dispone expresamente que dicho reglamento establece las condiciones sanitarias a que deberá ceñirse la producción, importación, elaboración, envase, almacenamiento, distribución y venta de alimentos para uso humano, con el objeto de proteger la salud y nutrición de la población y garantizar el suministro de productos sanos e inocuos. Luego, su inciso segundo agrega que sus disposiciones se aplican, igualmente, a todas las personas, naturales o jurídicas, que se relacionen o intervengan en los procesos aludidos anteriormente, así como los establecimientos, medios de transporte y distribución destinados a dichos fines.

2.- De acuerdo a lo anterior, las personas naturales o jurídicas que intervienen, entre otros procesos, en la distribución y venta de alimentos, están obligados a cumplir las disposiciones del Reglamento Sanitario de los Alimentos. Por tanto, las instalaciones de expendio de alimentos, deben cumplir todas las disposiciones del referido reglamento, incluidas las normas sobre rotulación de nutrientes críticos que incorpora el artículo 120 bis del citado Decreto N° 13.

3.- Del mismo modo, el artículo 95 del reglamento, prescribe que, para los efectos de su aplicación, la responsabilidad derivada de las actividades de producción, importación, envase y comercialización de alimentos corresponderá, individual o conjuntamente, según determine la SEREMI de Salud competente, al productor, importador, envasador, distribuidor, vendedor o tenedor del producto. Por esta razón, muchos de los sumarios sanitarios instruidos por la Autoridad Sanitaria, en materia de alimentos, se siguen, en forma conjunta, al productor, importador y vendedor del producto, sin perjuicio de la gradualidad de las sanciones aplicables, según el grado de responsabilidad en los hechos ponderados por la misma SEREMI.

4.- En su presentación, la Asociación de Supermercados de Chile A.G. sostiene que la responsabilidad por la rotulación de la información nutricional del artículo 120 bis sólo debiera recaer sobre los fabricantes o envasadores del producto, pues el artículo 114 inciso final del Reglamento Sanitario de los Alimentos señala que, será de responsabilidad de estos últimos, que; *"toda la información en el rótulo sea fidedigna y dé cumplimiento a lo establecido en el presente reglamento"*. Sin embargo, sobre esta afirmación se debe tener presente lo siguiente:

4.1.- El artículo 114 no se refiere a la rotulación de todos los productos alimenticios, sino sólo a aquellos que, en su etiquetado, declaren propiedades saludables y, en este caso específico, el citado artículo exige que dicha declaración esté científicamente reconocida o consensuada internacionalmente y se enmarque dentro de las normas técnicas sobre directrices nutricionales que apruebe el Ministerio de Salud. Asimismo, exige que la rotulación de tales alimentos no realice asociaciones falsas, induzca al consumo innecesario de un determinado producto u otorgue sensación de protección respecto de una enfermedad o condición de salud.

4.2.- De acuerdo a lo anterior, los fabricantes, importadores o envasadores de este tipo de alimentos, son responsables que su rotulación y publicidad cumpla los requerimientos aludidos en el numeral anterior.

4.3.- Por tanto, no corresponde hacer una interpretación extensiva del artículo 114, pues este sólo se refiere a los productos alimenticios que, en su rotulación o publicidad, declaran propiedades específicas atribuidas al mismo.

En consecuencia, no sólo los productores, importadores o envasadores de productos alimenticios deben cumplir las nuevas exigencias sobre etiquetado nutricional contenidas en el Decreto N° 13 de 2015, sino también las instalaciones de expendio de alimentos.

Saluda atentamente a usted,

REPUBLICA DE CHILE
SUBSECRETARIA DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE SALUD

DR. PEDRO CROCCO ÁBALOS
SUBSECRETARIO DE SALUD PÚBLICA (S)

Distribución:
- Presidenta de Supermercados de Chile A.G.
- Subsecretaría de Salud Pública
- División de Políticas Públicas Saludables y Promoción
- Departamento de Nutrición y Alimentos
- Oficina de Partes